



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

EXPEDIENTE 1167/2023-V-B
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

AV. PATRICIO TRUEBA DE REGIL, NÚM. 245. COL. SAN RAFAEL. SAN FCO. DE CAMPECHE, CAMPECHE. TEL. 01-981-813-6272. CORREO ELECTRÓNICO jdo31cto@correo.cjf.gob.mx

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECCIÓN AMPARO
EXPEDIENTE 1167/2023-V-B
ASUNTO: SENTENCIA.

AL CONTESTAR EL OFICIO SEÑALAR
LOS DATOS RELATIVOS AL NÚMERO
DE EXPEDIENTE Y OFICIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 8011/2024 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8012/2024 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8013/2024 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8014/2024 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8015/2024 AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8016/2024 PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8017/2024 FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8018/2024 ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ASUNTO: ASUNTO: SENTENCIA.

AUTORIDAD NO RESPONSABLE:

- 8019/2024 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE (MINISTERIO PÚBLICO)

En el expediente de amparo cuyo número se anota al rubro formado con motivo de la demanda de amparo promovida por / se dictó el proveído siguiente:

\*SENTENCIA
VISTO, para resolver el presente juicio de amparo indirecto 1167/2023-V-B; y,
RESULTANDO

PRIMERO. Recepción de la demanda. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, radicó la demanda con el número 1132/2023 interpuesta por / por propio derecho y en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en el mismo auto, ordenó la separación de autos, por lo cual, remitió la demanda de amparo a la Oficina de Correspondencia Común los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado, para que a través de ésta se tumaran los asuntos que fueron separados.

SEGUNDO. Trámite del juicio. El diechocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 28278-2 del secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, por medio del cual, la Oficina de Correspondencia Común turno la demanda de amparo por separación de autos; se radicó con el número 1167/2023-V-B; se admitió a trámite y se solicitó a las autoridades responsables sus informes con justificación; y, se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal que le compete; además, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para su aplicación, se hizo del conocimiento de las partes que tenían hasta la celebración de la audiencia constitucional para que manifestaran si aceptaban o no la publicación de sus datos personales al hacerse pública la presente resolución; y, se fijó hora y día para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Ampliación de la demanda. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se le dio vista a la parte quejosa para que manifestara su deseo de señalar como autoridad responsable al Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RECIBIDO
04 MAR 2024
HORA: 10:27
RECIBE: C. J. ENTREGA: C. J.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DIRECCION JURIDICA

RECIBIDO
04 MAR 2024
HORA: 10:27
RECIBE: C. J. ENTREGA: C. J.



En proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito a través del cual, la quejosa amplió la demanda de amparo, por lo que en ese mismo auto se tuvo por ampliada la demanda, respecto a dicha autoridad.

Luego, al estar integrado el presente juicio constitucional, se citó a audiencia, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia legal. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, es competente para resolver el presente juicio de garantías, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37, de la Ley de Amparo; 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 4, del Acuerdo General 50/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en ciudad del Carmen; la modificación de la jurisdicción territorial de los juzgados de distrito Primero y Segundo en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche; la conformación en el Trigésimo Primer Circuito Judicial Federal de los Distritos Judiciales de Carmen y San Francisco de Campeche y los municipios que los integrarán; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito; porque los actos reclamados se atribuyen a autoridades del orden administrativo, dentro de la jurisdicción territorial que corresponde a este órgano de control constitucional, perteneciente al Trigésimo Primer Circuito.

**SEGUNDO.** Fijación de la Litis. En principio, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden a plenitud del estudio íntegro de la demanda de garantías, y de las constancias existentes en el expediente, pues constituyen un todo, con la finalidad de fijar lo que el quejoso quiso decir y no únicamente lo que en apariencia señaló como tal, acorde con la tesis P.VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

De manera que el peticionario del amparo, reclama de las autoridades responsables, lo siguiente:  
Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche:

1.- El Acuerdo de Incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 561/22 y sus acumulados de quince de agosto dos mil veintitrés, en el que se estableca:

a) La ratificación de la medida de apremio consistente en una MULTA ECONÓMICA DE ..... equivalente a la cantidad de \$

.....) como consecuencia del tercer acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22, de veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

b) Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.

c) Dar vista y correr traslado de los autos del expediente al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento Campeche y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, la falta administrativa de desacato.

d) Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche para que inicie el procedimiento de auditoría.

e) Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.

De la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, y Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, reclama:

2.- La ejecución de la medida de apremio consistente en seis multas de doscientas unidades de medida y actualización equivalentes a la cantidad de \$

M.N.), cada una de ellas, fue ordenada mediante el tercer acuerdo de incumplimiento y cuantificada en el cuarto acuerdo de incumplimiento de quince de agosto de dos mil veintitrés, de resolución de los recursos de revisión RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22.

Del Congreso del Estado de Campeche:

3.- La ejecución de lo ordenado dentro del cuarto acuerdo de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor; el fincamiento de responsabilidades administrativas, y para emitir la declaratoria de procedencia.

Del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, se demanda:

4.- La ejecución de lo ordenado dentro del cuarto acuerdo de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22, consistente en formular y presentar denuncia por la falta administrativa de desacato.

Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche:

5.- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22, consistente en formular y presentar denuncia por la falta administrativa de desacato.

De la Auditoría Superior del Estado de Campeche:

6.- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22, consistente en iniciar el procedimiento de auditoría por daños al erario público respecto a los ejercicios sobre los que versan las solicitudes de información.

De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche:

7.- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22, consistente en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De todas las autoridades responsables:

8.- Los efectos y consecuencias, los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en los seis Acuerdos de incumplimiento de quince de agosto de dos mil veintitrés, emitidos en los recursos de revisión RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22.

Del Administrador General de Servicios de Administración Fiscal del Estado de Campeche:

9.- La inminente ejecución de la medida de apremio referente a la multa económica impuesta correspondiente a \$ ..... equivalente a la cantidad de .....) dentro del Acuerdo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

# EXPEDIENTE 1167/2023-V-B JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22.

10.- Los efectos y consecuencia, tanto de hecho como de derecho que derivan de los actos reclamados que se citan en la presente ampliación, dentro de los cuales se encuentran, con especial relevancia la ejecución o los actos de cobro que deben llevar a cabo las autoridades responsables respecto de la multa económica impuesta en el recurso de revisión RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. La Procuradora Fiscal y de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado, negó la existencia de los actos reclamados, pues refirió a partir del uno de abril de dos mil diecisiete, dejó de ejercer materialmente las facultades de recaudación, establecidas en la fracción VI, del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal vigente en aquel entonces, ya que tales facultades pasaron a estar materialmente a cargo del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el cual dispone:

"SEXTO.- Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Finanzas o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos".

De lo anterior se desprende que es ahora el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, quien ejerce las atribuciones que le otorgan las leyes, reglamentos y demás disposiciones, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Por tanto, los actos que se le atribuyen a la autoridad responsable Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, debe considerarse inexistentes, ya que actualmente no cuenta con atribuciones para realizar actos de recaudación, dado que pasaron a formar parte de las atribuciones del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Sin que la parte quejosa haya aportado alguna prueba para desvirtuar la negativa de la citada autoridad responsable; máxime que del sumario no se advierte que ésta autoridad, haya ejecutado algún acto en contra de la quejosa.

En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de los actos reclamados atribuidos a estas autoridades, debe sobreseerse en el juicio de amparo en relación con los mismos, de conformidad con el artículo 63 fracción IV de la ley de la materia.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. La autoridad responsable Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, aceptó la existencia de los actos reclamados, pues así se advierte del informe justificado que rindió, manifestaciones que tienen valor probatorio de confesión expresa y voluntaria en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Por su parte, las autoridades responsables Magistrado Presidente y Titular de la Sala Superior Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, Vice fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, encargado del despacho de la Secretaría General del Congreso del Estado de Campeche, Titular del Órgano de Control del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, todas con sede en esta ciudad, al rendir sus respectivos informes justificados negaron la existencia de los actos reclamados.

Sin embargo, tales negativas deben desvirtuarse, ya que de la resolución impugnada emitida el quince de agosto de dos mil veintitrés, se desprende que el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, ordenó a las citadas autoridades responsables el inicio de diversos procedimientos de carácter resarcitorio y penal, así como la ejecución de multas; por lo que los actos atribuidos a las autoridades encargadas de cumplir con la ejecución de las órdenes encomendadas por la ordenadora, debe considerarse existentes.

Sirve como apoyo, la tesis emitida por el Tercero Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 56, Octava época, materia común, registro 227890, que dice:

"ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO. Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que las autoridades ejecutoras por razón de jerarquía tienen obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado".

Lo que se corrobora con las constancias que integran los recursos de revisión RRA 561/22 y sus acumulados del RRA 562/22 al RRA 636/22, que allegó el Comisionado Presidente, en apoyo a su informe de ley.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, porque se trata de actuaciones judiciales emitidas por autoridades en el ejercicio de su encargo.

QUINTO. Estudio de las causales de improcedencia. Previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas, es preciso analizar las causales de improcedencia del juicio de amparo, las hagan valer o no las partes, cuyo examen es de carácter oficioso y preferente, pues de resultar fundada alguna haría imposible el estudio de la litis en el presente juicio, atento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

La autoridad responsable Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, invocó la causal de improcedencia prevista en las fracciones XII y XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues aduce que la parte quejosa carece de interés jurídico o legítimo para promover el amparo contra los actos que a ella le atribuye, dado que su representada no ha dirigido acto de molestia alguno en contra de la parte quejosa.

Es infundada la citada causal de improcedencia.

Para corroborar el anterior aserto se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 6º de la Ley de Amparo:

"Artículo 6º. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley."



Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, página 933, que dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO. El principio de relatividad que rige al juicio de garantías ordena que la sentencia de amparo solamente se ocupa de los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. Tal principio admite como excepción el supuesto en que exista litisconsorcio necesario, en cuyo caso, el beneficio de la concesión se extiende al resto de los litisconsortes, pues por su naturaleza misma, aliente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida. Sin embargo, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad explicado".

Asimismo, se considera aplicable, en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1238, Décima época, materia común, civil, registro 160222, cuyo contenido es el siguiente:

"LITISCONSORCIO PASIVO VOLUNTARIO ANTE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGADOS SOLIDARIOS. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE SER DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 72/2011, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO." ha establecido que aun ante la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que debía atenderse a lo previsto en el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo. Entonces, al no resultar procedente dejar insubsistentes los emplazamientos de los demás litisconsortes y ordenar su nuevo llamamiento a juicio aun de actualizarse la figura del litisconsorcio pasivo necesario (que impide la emisión de una sentencia válida de no llamarse a juicio a todos los que les vaya a parar perjuicio la sentencia), con mayor razón no resulta procedente dicha concesión en tratándose de un litisconsorcio pasivo voluntario actualizado ante la pluralidad de partes demandadas que tienen el carácter de obligados solidarios, en cuyo caso puede demandarse a cualquiera de las personas obligadas, sin que sea necesario demandar simultáneamente a éstas para que la sentencia que se pronuncie tenga validez y eficacia jurídica".

NOVENO. Supresión de datos sensibles. Las partes en este juicio no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del precepto 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según lo dispone su artículo primero transitorio.

Sin embargo, atento a los numerales 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de nombrada ley Federal, aplicable hasta en tanto se emita la nueva norma reglamentaria, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, se ordena suprimir los datos sensibles en la presente sentencia, y ponerla a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, previsto en el TÍTULO QUINTO, DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I, de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis (vigente a partir del diez de mayo siguiente en términos del artículo primero transitorio del decreto).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1º, fracción I, 73, 74, 75, 76, 77, 107, 124 y 217 de la Ley de Amparo; se

#### RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo 1167/2023-V-B, promovido por por propio derecho y en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, respecto de los actos atribuidos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, conforme las razones que quedaron expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a por propio derecho y en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, contra los actos que reclamó de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, Magistrado Presidente y Titular de la Sala Superior Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, Vice fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, encargado del despacho de la Secretaría General del Congreso del Estado de Campeche, Titular del Órgano de Control del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, todas con sede en esta ciudad, acorde con lo expuesto en el séptimo y para los efectos del octavo considerandos de esta sentencia.

Notifíquese personalmente, y en acatamiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) en versión original conforme al "Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, con la certificación secretañal respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Así lo resolvió y firma el licenciado Félix Joaquín Rejón Pinto, Secretario en Funciones de Juez, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta